

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320200025800

Demandante: AUTO VIDRIOS IBARRA S.A.S

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. Y TRANSMILENIO S.A.

Auto interlocutorio No. 0055

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MAURICIO ORTIZ SERRANO, MARCO ANTONIO ROJAS y ORFIDIA PLATA CAMARGO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. y TRANSMILENIO S.A., por el daño que afirma ocasionado, producto de las presuntas fallas en las que incurrieron la demandas que conllevaron a la liquidación unilateral del contrato de concesión número 11º del 2010, zona Usme de la empresa operadora del SITP TRANZIT S.A.S mediante resolución 657 del 15 de julio de 2019, lo cual, según afirma la actora, le produjo un daño como proveedor, tercero afectado.

A) CUESTIÓN PREVIA

Revisada en su integridad la presente demanda se dilucida que ciertamente el daño alegado deviene de la presunta omisión de deberes y obligaciones, propias del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. y TRANSMILENIO S.A. respecto del control y vigilancia que deben ejercer sobre la ejecución de un contrato estatal como el que se menciona. En este sentido, el Despacho considera que la pretensión del actor no guarda relación o no se basa en la legalidad del acto de liquidación unilateral, así como tampoco con alguna controversia contractual, sino en la necesidad de resarcimiento de un daño, al parecer originado por el incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la administración.

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. y la sociedad TRANSMILENIO S.A, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 4 de febrero de 2020, la cual fue celebrada el día 11 de mayo de 2020 por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya

constancia fue expedida en la misma fecha, conforme a los folios 16 a 18 obrantes en el documento 2º del expediente electrónico.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el presente caso, el Despacho contabilizará el término de la caducidad a partir del día siguiente a la fecha en la que, según afirma el actor, fue expedido el acto administrativo de liquidación unilateral, del que alega consolidado su daño.

Comoquiera que la resolución 657 por medio de la cual fue liquidado unilateralmente el contrato concesión número 11º del 2010, zona Usme de la empresa operadora del SITP TRANZIT S.A.S fue expedida el 15 de julio de 2019 -de acuerdo con el escrito de la demanda- en principio se tiene que el actor cuenta hasta el 15 de julio de 2021 para acudir ante la jurisdicción, incluso al margen de la suspensión del término legal por el agotamiento del requisito de procedibilidad. Lo que significa que la demanda fue interpuesta en termino el día 25 de noviembre de 2020 (acta de reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues de los anexos allegados se observa que la sociedad demandante ostentó algún tipo de relación con la sociedad SITP TRANZIT S.A.S, contratista del contrato de concesión número 11º del 2010, liquidado unilateralmente.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. y TRANSMILENIO S.A. a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la sociedad AUTO VIDRIOS IBARRA S.A.S por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), **notifíquese personalmente** a la alcaldesa del Distrito Capital de Bogotá y al representante legal de Transmilenio S.A. o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
 5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
 8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Elsy Eliana Sánchez Acuña identificada con cédula de ciudadanía 51697824 y tarjeta profesional número 63697 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
 9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

10.El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp², usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

11. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵**

¹ Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión		
Texto	PDF	.pdf		
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe		
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav		
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp3, .m2a, .mp4, .mpeg, .m4v	mp1, .m1v, .mpa,	.mp2, .m1a, .mpv,

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

12. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **25 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N.004



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

⁶ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁷ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)